

según resulta de la doctrina, de la propia legislación y hasta del diccionario de la lengua; que a la misma conclusión se llega si se aplica al caso la norma de interpretación contenida en el artículo 1.281 del Código Civil, extensiva por analogía a toda clase de actos y negocios jurídicos; que los términos del poder son claros, puesto que permite realizar incluso actos que exijan poder expreso, llegando al extremo de no enumerar facultades «para que no se entienda nunca que al enumerarlas las limita», por lo cual, aunque no se emplee la palabra específica hipotecar, debe ésta considerarse incluida con arreglo a las normas interpretativas establecidas, dentro de la intención y deseo de la sociedad poderdante; que en apoyo de su tesis cita la Resolución de 5 de octubre de 1925; que el respeto a la autonomía de la voluntad, obliga a interpretar el poder en el sentido indicado, y aunque los poderes públicos se inclinan en caso de duda por una interpretación restrictiva, cuando la voluntad del poderdante es clara no se debe entorpecer su ejecución; que en el supuesto del recurso la sociedad poderdante, con reiteración excesiva, insiste en la concesión de los más amplios poderes para evitar que el desconocimiento al detalle de una legislación extranjera en donde el documento debería surtir efecto, pudiese excluir alguna facultad de importancia; y que no tener en cuenta la voluntad contractual claramente expresada, sería olvidar ese repetido principio contra la jurisprudencia de conceptos de que «el derecho es para la vida y no la vida para el derecho».

Resultando que el Registrador alegó que la doctrina configura el derecho real de hipoteca en términos tan precisos que le distinguen de toda otra clase de cargas que puedan gravar los inmuebles; que el «iusdistrahendi» propio de la misma es el principal carácter que la distingue de los demás derechos reales limitados; que en los textos legales, al relacionar derechos reales se nombra a la hipoteca separadamente de los demás; que el principio de especialidad exige la diferenciación de la hipoteca de las restantes cargas o derechos reales limitados; que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, de las que hace comentarios, son unánimes en entender que para hipotecar se necesita mandato expreso; que como resumen y conclusión afirma que el derecho real de hipoteca es algo más y distinto de las diversas cargas reales que pueden gravar el dominio y que la jurisprudencia del Centro Directivo ha seguido un criterio de interpretación estricta y literal de los poderes necesarios para constituir hipoteca.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 1.281, 1.712, 1.713 del Código Civil; 139 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 22 de abril de 1898 y 6 de noviembre de 1962.

Considerando que dados los términos en que aparecen redactados los artículos 1.713 del Código Civil y 139 de la Ley Hipotecaria, que exigen para la validez de las hipotecas constituidas por medio de apoderado, que el poder sea especial y bastante, la cuestión que plantea este expediente consiste en apreciar si reúne estas circunstancias el otorgado por la Sociedad poderdante y que ha servido de base a la escritura calificada.

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro la de que todo poder debe ser interpretado con sumo cuidado a fin de impedir que por averiguaciones más o menos aventuradas tenga lugar una extralimitación por parte del apoderado en las facultades que se le han confiado, que ocasione perjuicios a los mandantes, y por eso los funcionarios encargados de autorizar esta clase de escrituras deberán poner la máxima atención en la redacción de sus cláusulas para que aparezcan con indudable claridad y se reflejen bien los actos que pueden realizarse y los límites que al apoderamiento han querido, en su caso, establecerse.

Considerando que en el poder discutido aun cuando las palabras empleadas carecen de la precisión técnica exigible a un Notario español —pues no hay que olvidar que ha sido otorgado ante un fedatario extranjero— el sentido literal de su texto y la concordancia de unos términos con otros ponen de relieve con una claridad indiscutible que entre los actos autorizados por la Sociedad propietaria del inmueble se encuentra el de hipotecar, ya que atribuye expresamente la facultad de constituir y cancelar toda clase de cargas reales, con la enorme amplitud que señala el párrafo final de la misma cláusula, en donde se abstiene concretamente de enumerar nuevas facultades para que no se entienda que si lo hiciese le imponía alguna limitación, y porque también incluye la de enajenar la finca, por todo lo cual debe concluirse que procede inscribir la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Universo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Universo, S. A.», con domicilio en Madrid, plaza del Callao, número 1, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Universo, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial, para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros, con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 11, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros, la ampliación de su inscripción en el Registro Especial, para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se le concede autorización para hacer uso público de la nueva cifra de su capital social a la Entidad «Iguatorial Colegio Médico Quirúrgico de Ciudad Real».

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por el «Iguatorial Colegio Médico Quirúrgico de Ciudad Real», domiciliado en dicha ciudad, calle de Calatrava, número 10, justificando haber completado el desembolso de su capital social suscrito hasta la suma de 1.000.000 de pesetas, y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección primera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la citada Entidad para hacer uso público de la nueva cifra de su capital social totalmente suscrito y desembolsado de 1.000.000 de pesetas, con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.